

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienden hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 31 de Agosto 1916).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Núm. 3.137

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 1.º del corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el art. 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede convocar el segundo concurso á que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por la de 30 de Diciembre de 1914, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende á la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21 reformado de la Ley á que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción. Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de Fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el repetido art. 21 reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 12 de Junio de 1911, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las

citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 de Septiembre, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, ó en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos de construcción ó casas construidas; si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar la forma de subvención á que se opta dentro de este concurso.

d) Hacer constar, con referencia á sus estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 4 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911, y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las Obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas; condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones; garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento.

i) Hacer constar mediante certificado

facultativo de un Arquitecto ó persona autorizada por la Ley que el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido desde Junio de 1915 hasta la fecha.

3.ª Durante la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, informarán las Juntas respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes á informe del Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

4.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal, se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado.

5.ª Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del art. 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los «Boletines oficiales» tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquirieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(«Gaceta» 29 Agosto 1916).

Ministerio de Fomento

Núm. 3.123

Dirección General de Obras Públicas.

Carreteras.—Conservación y reparación.

Recordado en más de una ocasión el cumplimiento de las prescripciones del Reglamento de conservación y policía de carreteras:

Considerando que una de las causas principales de que dicho Reglamento no se cumpla es la falta de aplicación de las penas que en el mismo se indican por la no observancia de lo en él ordenado, aplicación confiada á los Alcaldes; pues de ese modo se quita el estímulo á hacer denuncias y los infractores no se corrigen por no hacer efectivo el correctivo correspondiente pagando la multa que proceda, resultando en definitiva perjudicado el Tesoro público por esa falta de ingresos:

Considerando que el inmediato cuidado de la conservación y policía de las carreteras corresponde á los Ingenieros Jefes y á todos los empleados de Obras Públicas; que la tramitación de las denuncias y la aplicación de las penas se hallan confiadas á los Alcaldes, y que sobre unos y otros debe ejercerse la acción de los Gobernadores, tanto para estimu-

lar á los primeros en tan importante servicio como para impedir que los segundos dejen de cumplir la parte que les incumbe,

Esta Dirección General ha resuelto dirigir á V. S. esta circular disponiendo:

1.º Que recuerde V. S. al personal de Obras Públicas la obligación que tiene de hacer cumplir el Reglamento de conservación y policía de carreteras, no dejando de presentar inmediatamente las correspondientes denuncias en cuanto aquél sea infringido y la que tiene el Ingeniero Jefe de acudir á su Autoridad cuando las denuncias no sean debidamente substanciadas por los Alcaldes.

2.º La conveniencia de que recuerde V. S. á los Alcaldes el deber que tienen de no dejar de tramitar en debida forma y sin demora las denuncias que se les presenten por infracción de dicho Reglamento y de que se hagan efectivas las multas que impongan; y

3.º Que V. S. tome todas las medidas necesarias y de que dispone para evitar que no sean debidamente substanciadas las denuncias por los Alcaldes, y para hacer que no queden impune ninguna falta, ni dejen de hacerse efectivos las multas que se impongan.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de.....

(«Gaceta» 28 Agosto 1916.)

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3.174

Secretaría.—Sección de Gobernación
Negociado de Administración local

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 26 del actual, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra de esta Plaza, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes, durante el mes corriente, á saber:

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos.	0 30
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1 10
Id. de paja de 6 kilogramos.	0 30
Kilogramo de carbón.	0 17
Id. de leña.	0 04
Litro de aceite.	0 97
Idem de petróleo.	0 95

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 29 de Agosto de 1916.—El Vicepresidente, Francisco Amián.

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.160

Número del expediente 7.419

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecina de Pueblonuevo del Terrible, se ha pre-

sentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 24 de Agosto de 1916, solicitando se le conceda la demasia á la mina denominada «Demasia á nuevos Almadenes», de mineral plomo, sita en el término de Hinojosa del Duque y paraje llamado «El Campillo», terreno de varios particulares de Hinojosa del Duque; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Agosto de 1916, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por designación de esta demasia el espacio franco que existe entre las concesiones de su propiedad tituladas «Nuevos Almadenes» número 7374, «Almadenes Oeste» número 7 337 y «Almadenes 3.º» número 7.074, de mineral de plomo, cuyo espacio franco no se presta á la división por pertenencias, y cuya admisión tiene el carácter provisional hasta tanto se cumpla los requisitos legales últimamente legislados.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 3.161

Número del expediente 7.420

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecina de Pueblonuevo del Terrible, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 24 de Agosto de 1916, solicitando se le conceda una demasia á la mina denominada «Demasia á Almadenes Norte», de mineral de plomo, sita en el término de Hinojosa del Duque y paraje llamado «El Campillo», en terrenos de varios particulares de Hinojosa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Agosto de 1916, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por designación de esta demasia el espacio franco comprendido entre las concesiones de su propiedad llamadas «Otros Almadenes» número 7.378 y «Almadenes Norte» número 7.336, de mineral de plomo, cuyo espacio franco no se presta á la división por pertenencias, y cuya admisión tiene el carácter provisional hasta tanto se cumplan los requisitos legales últimamente legislados.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.172

Anuncio

Por el presente se hace saber que la Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de sus fa-

cultades, ha acordado dejar cesante auxiliar de la zona de Aguilar, don Juan Muñoz García.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades y contribuyentes en general.

Córdoba 30 de Agosto de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Alberto González de la Peña.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE TOJAR

Núm. 3.171

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Sindico, el presupuesto ordinario para el venidero año de 1917, por acuerdo de dicha Corporación, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación, por plazo de quince días, para que dentro del mismo puedan examinarse por los vecinos que lo deseen y promover las reclamaciones que estimen procedentes.

Fuente Tojar 29 de Agosto de 1916.—Antonio Sánchez.

LA VICTORIA

Núm. 3.163

Don Manuel Merina Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el acuerdo de esta Junta municipal de mi presidencia, proponiendo al Gobierno de S. M. gravar con arbitrios extraordinarios, varias de las especies comprendidas en la segunda tarifa del Reglamento de consumos vigente para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio formado para el próximo año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la fecha, para oír de agravios durante dicho plazo, con sujeción á las reglas 2.ª y 3.ª, disposición, 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

La Victoria á 30 de Agosto de 1916.—Manuel Merina.

PALMA DEL RIO

Núm. 3.166

Don Manuel Lopez León, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo sido examinado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal para el año 1917, formado por la comisión de Hacienda é informado por el señor Regidor Sindico, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el día de la fecha, para oír las reclamaciones que se presenten.

Palma del Río 30 de Agosto de 1916.—M. Lopez León.

ENCINAS REALES

Núm. 3.162

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 30 del mes actual para cubrir el déficit de tres mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas y setenta y nueve céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha

de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

Especies	UNIDAD	Números de unidades consumidas	Precio medio de la unidad		Derechos en unidad calculado		Producto anual	
			Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos
Pavos.....	Uno.....	900	10	250	2	50	1.800	750
Gallinas y liebres.....	Idem.....	1.500	3	00	3	25	4.500	750
Pollitos, perdices y conejos.....	Idem.....	3.000	12	50	3	00	36.000	2.700
Huevos.....	Ciento.....	900	30	00	6	00	27.000	4.200
Leche.....	100 litros.....	700	6	00	1	25	4.200	1.875
Hortaliza de todas clases.....	100 kilos.....	1.500	04	00	01	00	15.000	1.400
Leña no destinada á la industria.....	kilogramo.....	140.079					1.400	79
Total productos.....							13.475	79

Encinas Reales 31 de Agosto de 1916.

—El Alcalde presidente, Juan Reina.—
El Secretario, José Luque.

BENAMEJÍ

Núm. 3.164

Don José Ariza Montes, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobada en principio la tarifa de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas, que se propone al Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1917, dicha tarifa queda expuesta al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de diez días hábiles, que se contarán desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan producirse las reclamaciones que sean oportunas.

Benamejí 29 de Agosto de 1916.—José Ariza Montes.

Núm. 3.165

Don José Ariza Montes, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del señor Regidor síndico, que la expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se estimen oportunas.

Benamejí 29 de Agosto de 1916.—José Ariza Montes.

Delegación General DE CAPELLANIAS Y MEMORIAS CORDOBA

Núm. 3.173

Don Bartolomé Rodríguez y Ramírez, Doctor en Derecho Canónico, Dignidad de Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado General de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, &, &.

Hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y en la Instrucción del siguiente día y á petición de don Juan Calvo de León y Vida, don Rafael Navarro Ramírez, don Pedro Milán y Alba, Presbítero, don Juan Martos Rodríguez y don José Navajas Bravo en representación legal de sus menores hijos don Román, doña María de los Dolores, doña Victorina, doña Concepción y don José Navajas y Fuentes, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas de la Capellanía fundada en Luque por don Benito Ruiz de Doña Elvira en testamento otorgado á 13 de Julio de 1539 ante el Escribano público Alonso Díaz y en escritura que en la misma villa otorgó á 31 de Marzo de 1542 ante Diego Jiménez, Notario público Apostólico de ella.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda convenir, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho á la conmutación y al Patronato activo de la citada Capellanía, comparezcan á deducirlo con los documentos necesarios en esta Delegación, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, parándoles en caso contrario el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Córdoba 30 de Agosto de 1916.—
Doctor Bartolomé Rodríguez y Ramírez, Arcediano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3.111

(Continuación al)

REGLAMENTO

orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 42. Donde no hubiere Contador municipal, será cargo del Secretario del Ayuntamiento llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario del Ayuntamiento se atemperará estrictamente en todas sus partes á las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica y en el Reglamento vigente de Contadores de fondos municipales y provinciales.

Art. 43. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos asimismo de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los

asuntos á ellas correspondientes en empleados competentes de la Secretaría, siempre que no puedan ejercitar dichas funciones por causa justificada del servicio.

Art. 44. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación, previo mandato escrito del Alcalde, teniendo á este efecto muy en cuenta lo prevenido en la ley Municipal acerca de publicación de los mismos, y respetando las prevenciones de la misma ley en lo que afecta á recursos de alzada ó de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos y facilitándoles al efecto la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamientos serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones á los vecinos de todo acuerdo municipal ó providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y hasta de suspensión si las notificaciones no se hiciesen en la forma prevenida para estos casos en la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y Reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890, para el Ministerio de la Gobernación.

Art. 46. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí ó á instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al artículo 168 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán previamente y por escrito en el debido expediente, asesorando en derecho, y con estricta sujeción á los preceptos legales, para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia con verdadero conocimiento de las disposiciones legales al ejercitar libremente sus funciones.

Art. 47. Los Secretarios de Ayuntamiento cumplirán todos los mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose al efecto, y según proceda, á los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios de igual categoría y dependientes municipales, Corporaciones y particulares. Las comunicaciones á las Autoridades superiores, Diputaciones y Centros del Estado ó Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía presidencia.

También deberán muy especialmente cuidar de los siguientes servicios:

Primero. Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y de prófugos, con arreglo á la legislación vigente de Reclutamiento y reemplazo.

Segundo. Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal todos

los años, y de las demás en los periodos ó épocas que correspondan.

Tercero. Auxiliar á la pericial en la clasificación de débitos cobrables é incobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

Cuarto. Intervenir en la formación de listas de elegibles para compromisarios de Senadores, rectificación del Censo y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores.

Quinto. Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matriculas de Escuelas públicas.

Sexto. Formar los planes de aprovechamientos forestales y redactar las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las sebastas que se celebren.

Séptimo. Formular los expedientes para cubrir el cupo de consumos, conciertos, repartos y demás incidencias del impuesto, donde éste continúe rigiendo.

Octavo. Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y los repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo, de la Contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en Secretaría.

Noveno. Autorizar con dos testigos, en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportados no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

Art. 48. Con la debida anticipación á los días señalados para la celebración de las sesiones, los Secretarios formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que estén pendientes de resolución por el Ayuntamiento, á fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que dicha orden del día, lo más clara y detalladamente posible, se reparta á los Concejales con veinticuatro horas de anticipación á la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del público, y procurando, si fuese posible, su publicidad en los diarios locales.

Art. 49. En el mes de Enero de cada año los Secretarios formarán una Memoria en que se dé á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más completo conocimiento de la Administración municipal. A esta Memoria se acompañará los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Contaduría.

También se especificará los créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitieron las cuentas para su aprobación al Gobierno civil de la provincia.

Se acompañará asimismo a la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles e inmuebles y derechos que pertenezcan a la Corporación, expresando la causa de las altas o bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo inventario se publicará cada cinco años en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación en la última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años. Los Ayuntamientos desde 8.000 residentes en adelante remitirán inmediatamente dos ejemplares, debidamente certificados, con el V.º B.º del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos de menos de la cifra citada remitirán la Memoria al Gobernador civil, donde se archivará para poder facilitar datos a la Administración central.

Art. 50. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la más perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio, disfrutando de la más amplia libertad y de toda la fuerza moral necesaria para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará bajo su dependencia directa, sin recibir órdenes más que por su conducto.

(Continuará).

(«Gaceta» 27 Agosto 1916.)

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.142

Don Eduardo Perez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que la tarde del veintidos del corriente mes y en el Arroyo del Cementerio de Belmez, fué sorprendido el vecino de dicha villa Alfonso Martín Plaza, por los dos desconocidos coyas señas se expresarán al final, quienes con pistolas le amenazaron y robaron once pesetas cincuenta céntimos que llevaba; y en el sumario que me hallo instruyendo por este delito, he acordado publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, excitando el celo de la policía judicial y Guardia civil, para que averigüen quienes sean los indicados sujetos y los pongan detenidos a disposición de este Juzgado, con el metálico que se encuentre en su poder.

Señas de los desconocidos

Uno como de cuarenta años, estatura regular, bigote, ojos claros, viste traje claro rayado, parecido al del soldado de caballería, algo más oscuro, botas negras y gorra clara.

Y el otro más joven, viste traje pare-

cido al del anterior, sombrero negro, y ambos se dan cierto parecido.

Dado en Fuente Obejuna a veintinueve de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Perez del Río.—El Secretario, Manuel Perez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.152

Don Eduardo Perez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan a la busca y rescate del semoviente que al final se reseñará, sustraído la noche del veintuno al veintidos del actual, al morador de la Aldea de Ojuelos Bajos, Herminigildo Ortega Fresno, y de ser habido le pongan a disposición de este Juzgado con las personas tenedoras, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna a veintinueve de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Perez del Río.—El Secretario, Manuel Perez.

Reseña

Una burra de nueve a diez años, castaña, corba de las patas de atrás, hierro en la nalga izquierda A. Z., herrada de las cuatro patas.

AGUILAR

Núm. 3.149

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la nación para que practiquen diligencias en la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, las cuales como de la propiedad de Juan Sanchez Jarado, desaparecieron la noche del veintuno del corriente, de tierras del tarjal de las Quebradas, al sitio Isla Grande, término de Puente Gentil, poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado, juntamente con poseedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo del año actual.

Dado en Aguilar a treinta de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas de las caballerías

Una yegua de doce años, torda mosqueada, llamada Paloma, herrada en la nalga izquierda, letra C. número 2, asegurada a la Compañía «La Mundial».

Otra con veintiseis meses, alzada 1'50, torda oscura, llamada Mora; herrada en la nalga derecha, letra C. número 2, asegurada en la misma Compañía; y

Un muleto de tres meses, hijo de la yegua primeramente reseñada, pelo castaño, el que no está asegurado.

LUCENA

Núm. 3.150

Don Mariano de Cáceres y Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca y ocupación de los cerdos que a continuación se reseñan, de la pertenencia de José Marta Lopez, extraviados en

la noche del veinte y cinco del actual del sitio denominado Quitacapas, de este término, y caso de ser habidos sean remitidos a disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lucena a veintinueve de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Mariano de Cáceres.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas

Un cerdo de unas siete arrobas, rubón; hembra colorada oscura, de unas siete arrobas; macho blanco, orejijano, unas cinco arrobas; otro colorado oscuro, de unas cinco arrobas; ocho lechones colorados, de unas tres arrobas, con hoja de higuera, de unas tres arrobas; otro colorado oscuro, de unas cuatro arrobas, señalado de las dos orejas con un rabizaco en la derecha hacia atrás y en la izquierda delante; herrados los cuatro primeros en el muslo derecho.

POZOBLANCO

Núm. 3.167

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua que en Octubre del año último tenía cinco años, 1'48 de alzada, castaña encendida, raza española, señas particulares lucera y calzada del pie derecho, con el hierro del «Fénix Agrícola» en el muslo izquierdo; hurtada la noche del veinticinco al veintiseis de Julio último, de una cerca al sitio de «Los Majuelos», término de Villanueva de Córdoba, y caso de ser habida sea puesta a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco a treinta de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, P. H., Juan de Julián.

MONTORO

Núm. 3.169

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda a la busca del mulo que al final se reseñará, de la propiedad del vecino de Villafranca don Francisco Lopez Vioque, que la noche del veinte y dos del actual desapareció del sitio conocido por «Cebrián», de aquel término, donde se encontraba pastando, y por lo tanto se supone hurtado; procediendo también a la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado, éstos en la cárcel de este partido y aquel con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que reñenda.

Dado en Montoro a treinta y uno de Agosto de mil novecientos diez y seis.—

Eduardo Delgado.—El Secretario, Pedro Criado.

Señas del mulo

Un mulo capón, de quince años, alzada 1'52 centímetros, pelo pardo, raza española, señas particulares, rayado y blancos en el dorso y costillar y el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» en la cadara izquierda, letra V. número 10.

LUCENA

Núm. 3.144

Cédula de citación

El señor Juez municipal de este distrito, en providencia de hoy, recaída en el expediente de juicio de faltas que se instruye en este Juzgado, por denuncia del Jurado de policía rural, contra Antonio Barco González y otro desconocido que le acompañaba, por infracción de la ley de caza, se ha servido señalar para la celebración del juicio correspondiente el día quince del próximo mes de Septiembre, a las nueve y media, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Juan Jiménez Cuenca, número doce, y para que sirva de citación al desconocido que a las cinco del día quince del pasado, cazaba con escopeta en la dehesa del Carril, de este término, acompañado de Antonio Barco González, formo la presente cédula que en atención a ser desconocido el nombre, apellidos, domicilio y circunstancias de dicho desconocido, será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir a dicho acto, bajo la multa de cinco a cincuenta pesetas si no lo hiciere.

Lucena veinte y ocho de Agosto de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Miguel Alvarez de Sotomayor.

Núm. 3.145

Cédula de citación

El señor Juez municipal de este distrito, en providencia de hoy, recaída en el expediente de juicio de faltas que se instruye en este Juzgado, por orden de la superioridad, recaída en el sumario número doce del año actual, contra Manuel Sevilla Palacios, por hurto de una capa, se ha servido señalar para la celebración del juicio correspondiente el día quince del próximo mes de Septiembre, a las nueve, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Juan Jiménez Cuenca, número doce; y para que sirva de citación al Manuel Sevilla Palacios que el día trece de Abril próximo pasado, robó una capa a don Francisco Flores Pino, formo la presente cédula en atención a ser desconocido el domicilio de dicho individuo, será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir a dicho acto, bajo la multa de cinco a cincuenta pesetas si no lo hiciere.

Lucena veinte y ocho de Agosto de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Miguel Alvarez de Sotomayor.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6